Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	18/09/2026 14:05	**Fecha/hora resolución**	18/09/2026 15:03
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001765
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000308-0000400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Licitación Pública Nacional, Servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona de Puntarenas y la Región Norte en general		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000945 Línea 1	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 10	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 11	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 12	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 13	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 14	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 15	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 16	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

8122026000000945 Línea 17	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 18	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 19	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 2	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 20	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 21	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 22	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 23	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 24	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 3	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 4	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

8122026000000945 Línea 5	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 6	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 7	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 8	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000945 Línea 9	07/07/2026 15:27	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución ☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001003 de fecha 14 de julio de 2026, 11:31 horas, esta División otorgó audiencia inicial a las partes, con respecto al recurso de apelación interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001317 de fecha 03 de setiembre de 2026 15:38, esta División prorrogó el plazo para el dictado de la resolución del recurso de apelación planteado.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000945 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Electricidad -en adelante ICE- promovió la Licitación Pública Nacional No. 2025XE-000308-0000400001 para la "Contratación de servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona de Puntarenas y la región norte en general, por un monto de ¢ 2.132.531.049,75", dentro de la cual se dictó el acto final, declarando la infructuosidad de la licitación. Dicho acto fue recurrido por parte de Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.(VMA).
II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: ***"Por tanto****: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia,* ***se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad****. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisible debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción,* ***se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones****, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986.* ***Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública****.* ***Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial****. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes"* (resaltado es propio).
Así las cosas y según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP (Ley No. 9986) al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha normativa; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley No. 8660. En ese sentido, cabe acotar que, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024.
Ahora bien, en este asunto, se tiene que el ICE ha promovido la Licitación Pública Nacional No. 2025XE-000308-0000400001 para contratar el servicio de seguridad bajo la modalidad según demanda, para cubrir instalaciones ubicadas en la zona de Puntarenas y la Región Norte en general, con un presupuesto anual estimado de dos mil ciento treinta y dos millones quinientos treinta y un mil cuarenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos (¢2.132.531.049,75 [CRC]); la cual es tramitada al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) y cuya decisión inicial fue adoptada en fecha 14 de febrero de 2025 (ver expediente de contratación [1. Información de solicitud de contratación]/[Archivo adjunto]/Inicio de trámite Licitación Puntarenas.pdf (462.72KB)).
Según lo explicado, el ordinal 20 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) establece que la adquisición de bienes y servicios que realice el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), de manera que conforme al voto de la Sala Constitucional No. 2024-022483, debe entenderse como supletoria la aplicación de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808).
Aunado a ello, el artículo 22 de la Ley No. 8660 dispone que el ICE utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV: Régimen especial de contratación administrativa, de la misma ley. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley No. 8660 determina que de frente a este tipo de procedimientos, la Contraloría General será competente en los casos de licitación pública. De lo anterior se colige que, siendo que el ICE promueve el procedimiento bajo la nomenclatura de licitación pública nacional al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), este órgano contralor tiene competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. (VMA).

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. (VMA)
i. Incumplimientos señalados por la Administración. a) Cobertura tiempos de alimentación:

La empresa VMA sostiene que el ICE incurrió en un error metodológico al calificar su oferta como inviable, pues la entidad comparó un costo directo de mano de obra (0,5 h/jornada) contra su modelo operativo, el cual provisionó el costo de la alimentación dentro del rubro de gastos administrativos y costos indirectos (por ¢3.897.459,82). Afirma que su esquema opera mediante rutas de supervisión apoyadas en 4 puestos fijos de supervisión de 24 horas en la zona (con un costo de ¢11.575.297,67), lo cual estima técnicamente válido para cubrir los tiempos de comida.

Por su parte, el ICE solicita rechazar el recurso e indica que no exige una clasificación contable rígida, pero enfatiza que la propuesta debe acreditar suficiencia económica real y trazabilidad. Argumenta que el modelo por rutas de supervisión presentado por VMA no indica horas exactas, personal asignado ni costo unitario. Asimismo, resalta que el personal de supervisión tiene funciones de control y no puede asumir simultáneamente la presencia fija en puestos de seguridad sin generar una sobrecarga operativa o desatender la continuidad del servicio, contraviniendo la cláusula 2.16 del pliego cartelario.

Al respecto, esta división ha señalado que todo acto administrativo final de evaluación y selección de ofertas goza de una presunción de validez y legalidad. Por ello, de conformidad con el régimen probatorio en materia de impugnaciones, recae sobre la parte recurrente la carga de la prueba para desvirtuar de manera objetiva dicha presunción, resultando insuficiente la formulación de meras afirmaciones en prosa o disconformidades subjetivas sin respaldo técnico-financiero idóneo.

A la luz de lo anterior, la línea de criterio de la Contraloría General de la República ha sido enfática en que sobre la parte recurrente recae de forma exclusiva y directa la carga de la prueba (artículo 88 de la LGCP) para desvirtuar objetivamente dicha presunción. Para quebrantar un acto final no resulta jurídicamente admisible formular meras afirmaciones en prosa, especulaciones o disconformidades subjetivas. Por el contrario, el impugnante está compelido a aportar elementos probatorios objetivos e idóneos —tales como dictámenes, peritajes o estudios financieros elaborados por profesionales calificados en la materia— que demuestren de manera fehaciente la existencia de un vicio sustancial. La simple generación de una duda abstracta o la discrepancia sobre los criterios técnicos utilizados por la entidad es insuficiente para anular la voluntad administrativa.

En el caso concreto, partiendo de lo resuelto por parte de esta Contraloría General en la primera ronda de impugnación, las actuaciones de la Administración y los argumentos de la recurrente, se tiene que la controversia gira en torno a si VMA logró acreditar la viabilidad económica y la

operatividad real de su esquema para cubrir las pausas de alimentación de los oficiales.

Durante la fase de evaluación, mediante la solicitud de información N.° 1153376 (del 09 de abril de 2026), el ICE previno a la empresa para que justificara, puesto por puesto, la diferencia observada entre el monto cotizado y el estimado por el Área Técnica (diferencias que oscilaban entre un 47,94% y un 78,07% en decenas de puestos fijos de 24 horas, tales como las Centrales Telefónicas de Esparza, El Roble, Orotina, Jacó, Quepos, Monteverde, Caldera, Plantel Barranca, entre otros).

Para resolver este extremo, es menester analizar la naturaleza procesal de la prevención de indagación de precios a la luz del marco normativo del ICE y la aplicación supletoria del régimen de subsanación de la LGCP.

En primera instancia, corresponde efectuar una integración normativa sobre la indagación de precios y la carga probatoria, partiendo claro está del hecho que tanto la figura de subsanación como la necesidad de comprobar la razonabilidad del precio de los oferentes, son elementos ineludibles del procedimiento de contratación y que derivan de los principios que rigen la materia. Si bien el procedimiento se tramita bajo la Ley No. 8660, la figura de la indagación de precios —instrumentada procedimentalmente mediante el régimen de prevención y subsanación previsto de forma supletoria en los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP— constituye la oportunidad procesal única, para que un oferente explique y demuestre la viabilidad de su propuesta económica. Ante la prevención de la Administración, recae sobre el participante una carga argumentativa y una carga probatoria: no basta con responder formalmente o reiterar enunciados generales sobre su modelo de negocio, sino que debe aportar la prueba objetiva, desgloses y memorias de cálculo que permitan verificar la relación lógica entre el precio ofertado y la ejecución del contrato. La preclusión procesal, la seguridad jurídica, la lealtad y la carga de la prueba no son figuras exclusivas de la LGCP, sino principios generales del Derecho de la Contratación Pública aplicables a cualquier procedimiento licitatorio, independientemente del marco normativo específico.

De conformidad con los principios de seguridad jurídica, celeridad, igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública, cuando la Administración requiera al oferente aclarar o justificar la estructura de sus costos, la falta de acreditación suficiente dentro del plazo otorgado provoca la pérdida de la facultad de subsanar. El efecto procesal subsiguiente es la preclusión: una vez consumida esa etapa, el oferente no puede pretender reabrir la indagatoria en sede recursiva ante esta Contraloría General ni aportar por primera vez, afuera del momento correspondiente, las explicaciones o pruebas que omitió suministrar oportunamente en la vía administrativa.

En este sentido, con resolución R-DCP-SICOP-01473-2026, sobre el tema se indicó:“*(...) la acreditación de la razonabilidad del precio ofertado exige sustentar los argumentos vertidos con respaldos probatorios fehacientes y objetivos que permitan acreditar que efectivamente el precio ofertado es acorde a los precios actuales de mercado, por lo que el momento procesal oportuno dispuesto para tal fin fue la fase de indagatoria realizada por la licitante. En consecuencia, el hecho de que el Consorcio pretenda introducir en sede de apelación y de forma extemporánea, documentos justificativos como cotizaciones externas o referencias técnicas adicionales, no subsana la omisión incurrida durante la fase de indagatoria. Esto por cuanto, la oportunidad procesal para acreditar la razonabilidad del precio precluyó con el vencimiento del plazo otorgado para el subsane; por tanto, la decisión de la Administración de declarar la inelegibilidad de la oferta se ajusta a derecho, al encontrarse debidamente motivada en la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitieran desvirtuar la presunción de excesividad (...)”.*

Al examinar la respuesta brindada por VMA a la prevención N.° 1153376, esta División constata que la empresa se limitó a reiterar la misma explicación genérica presentada desde las etapas iniciales del concurso (haciendo alusión al rubro de ¢3,8 millones en gastos administrativos y a los 4 puestos de supervisión), sin aportar una memoria de cálculo ni un desglose numérico detallado que explicara cómo se distribuyen operativamente estos supervisores para cubrir, de manera continua y sin desatender sus propias labores de control, los 30 minutos de alimentación en la vasta cantidad de puestos fijos diseminados geográficamente en la zona.

Dentro de ese panorama, VMA no logró demostrar la trazabilidad real de su esquema ni desvirtuó el análisis técnico de la entidad promovente. Al haber perdido la oportunidad procesal conferida por la Administración para dar sustento a su propuesta, la posibilidad de reconstruir su justificación en esta sede ha precluido. Considerando además que, tal y como sucede para el caso de la LGCP y su reglamento, bajo la Ley No. 8660, la prevención para aclarar o justificar la estructura de costos no es un mero formalismo, sino una herramienta para resguardar la continuidad ininterrumpida del servicio público. Si el oferente no aporta la prueba de la trazabilidad económica cuando la Administración se lo previene en la fase de análisis, la facultad de hacerlo precluye y extingue su oportunidad procesal. Al no acreditarse la suficiencia financiera ni la viabilidad operativa para garantizar la continuidad del servicio de seguridad (cláusula 2.16 del pliego), el acto de exclusión dictado por el ICE se encuentra ajustado a derecho, confirmándose la inelegibilidad de la oferta de la recurrente.

En relación con la indagatoria, tratándose de un caso tramitado bajo el marco de la Ley General de Contratación Pública, pero no siendo exclusivo a dicho régimen en virtud de la aplicación supletoria que se comentó con antelación, se puede observar la resolución R-DCP-SICOP-01568-2026, en la que se indicó sobre la indagatoria como momento procesal oportuno y la carga probatoria, lo siguiente: “(...) *Así, en la resolución R-DCP-SICOP-01737-2024 de las once horas treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se indicó que, una vez otorgada al oferente la posibilidad de aclarar su precio mediante la indagatoria del artículo 106 del Reglamento, ese constituía el 'momento procesal oportuno para demostrar la razonabilidad de su precio', debiendo aportar no sólo los argumentos técnicos y financieros que lo justificaran, sino además la prueba idónea y pertinente que sirviera de respaldo. En esa misma resolución se señaló que, de no aprovecharse dicha oportunidad procesal, ésta “caducaría”.* (...)”.

Y en esa misma resolución, en relación con la canalización procedimental de la indagatoria a través del régimen de subsanación (Arts. 50 LGCP y 134 RLGCP), se indicó: *“(...) En particular, en la resolución R-DCP-SICOP-01473-2026 del veinte de agosto del presente año del presente año, este órgano contralor indicó expresamente que la indagatoria se materializa por medio de la figura de la subsanación contenida en el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento [...] Esto significa que la solicitud dirigida al oferente para que explique, desglose y acredite las razones de su cotización constituye una prevención sometida a las reglas procesales que gobiernan las oportunidades de aclaración y subsanación (...)”.*

Finalizando la resolución estableciendo sobre la caducidad, preclusión y la imposibilidad de reabrir oportunidades, que: *“(...) La caducidad opera sobre la facultad concreta de atender la prevención y justificar el precio dentro del momento otorgado. La preclusión constituye el efecto procesal posterior: una vez perdida esa facultad, no puede reabrirse en una fase ulterior del procedimiento la oportunidad ya consumida. Si el oferente recibe una oportunidad concreta para explicar y demostrar la razonabilidad de su precio antes de que la Administración determine la elegibilidad de su oferta, no resultaría jurídicamente coherente permitir que esa misma explicación sea construida por primera vez después de conocido el acto final (...)”.*

En virtud de haber quedado plenamente confirmada la inelegibilidad de la oferta de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. (VMA) por la falta de trazabilidad y sustento en la cobertura de los tiempos de alimentación, resulta innecesario —por estricta economía procesal — entrar a valorar los demás alegatos expuestos en el recurso, tales como los relativos a los roles de trabajo y descansos entre jornadas en las distintas líneas o la motivación de la declaratoria de infructuosidad. Dado que la condición de inelegibilidad de la impugnante impide que esta pueda resultar adjudicataria, el examen de los restantes extremos en nada alteraría el resultado de la presente resolución. En consecuencia, al

mantenerse la inelegibilidad de la recurrente y no existir otras ofertas viables para el concurso, lo procedente en derecho es declarar **sin lugar** el recurso y confirmar el acto final de infructuosidad dictado por la Administración.

VALOR HUMANO: El valor humano de esta resolución radica en que se defiende el principio de justicia laboral al garantizar que los guardias de seguridad disfruten de su derecho constitucional al descanso y la alimentación en jornadas continuas, debidamente remunerados y con el personal de relevo necesario. Al exigir que los precios contratados por el Estado sean realistas y respeten las cargas sociales y salarios mínimos del país, se protege su bienestar en puestos de alta exigencia operacional y se asegura que los fondos públicos financien servicios sostenibles y de calidad para la ciudadanía.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 14:41	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 14:49	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 15:03	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01701-2026	**Fecha notificación**	18/09/2026 16:38